



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00755-00
PROCESO	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTES	JAIME ALBERTO BELTRAN CERVANTES C.C. 72.173.378 LILIANA MARÍA DOMINGUEZ C.C. 32.768.708

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que se encuentra pendiente de impartir el trámite pertinente. Sírvase proveer.

Soledad, Junio 7 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Junio siete (7) del dos mil veintidós (2022)

En consideración al anterior informe secretarial, y revisado el plenario se observa que en el presente proceso de jurisdicción voluntaria se admitió la demanda en auto adiado 14 de febrero de 2022, por cuanto, de conformidad con el Numeral 2º del Artículo 579 del Código General del Proceso sería del caso decretar las pruebas que se estimen necesarias y convocar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia.

Sin embargo, previo a lo anterior, el despacho encuentra la necesidad de efectuar control de legalidad con sustento en el Artículo 132 del CGP, toda vez que auscultado los Registros Civiles de Nacimiento de Yireth Marcela Beltrán Domínguez se advierte que ha alcanzado la mayoría de edad puesto que cuenta con 18 años de edad, circunstancia que denota la capacidad para decidir por sí misma sobre los derechos que le asisten, es así como en adelante es quien se encuentra legitimada para actuar al interior del presente proceso.

Por tal motivo, se ordenará su vinculación a este trámite y se requerirá a los señores Jaime Alberto Beltrán Cervantes y Liliana María Domínguez, y su apoderado judicial Dr. Jorge Daniels Lascarro para que informen la dirección electrónica o física de notificación de la aludida joven, o de ser posible aporten constancia a este expediente de haberle comunicado la decisión en comento.

En ese sentido, por tratarse este de un proceso de jurisdicción voluntaria, que no está expresamente exceptuado dentro de aquellos en que es posible litigar en causa propia a la luz de lo dispuesto en el Artículo 28 del Decreto 196 de 1971, es menester resaltar a la joven Yireth Marcela Beltrán Domínguez que deberá hacerse parte dentro del presente asunto a través de apoderado judicial, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con



relación a los hechos y pretensiones expuestos por sus progenitores en el escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: REALIZAR control de legalidad en los términos del Artículo 132 del CGP, en aras, de citar al proceso a la joven Yireth Marcela Beltrán Domínguez, con base en los motivos esgrimidos en este proveído.

Segundo: ORDENAR a la joven Yireth Marcela Beltrán Domínguez, se haga parte dentro del presente asunto en calidad de parte y a través de apoderado judicial, a fin de manifestar y/o ratificar lo que a bien tenga con relación a los hechos y pretensiones de la demanda de nulidad de registro promovida por sus progenitores cuando aún era menor de edad.

Tercero: REQUERIR a los señores Jaime Alberto Beltrán Cervantes y Liliana María Domínguez, y su apoderado judicial Dr. Jorge Daniels Lascarro para que informe con destino a este proceso la dirección física o electrónica de notificación de la joven Yireth Marcela Beltrán Domínguez, a fin de comunicarle la presente providencia, o en su defecto, aportar a este expediente constancia de haberle comunicado esta decisión judicial, a la menciona joven.

Cuarto: DECRETAR como pruebas las documentales aportadas con la demanda, consistentes en:

- a) Registro Civil de Nacimiento de Yireth Marcela Beltrán Domínguez con indicativo serial No. 37270023, inscrito en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla. Folio 3 de la demanda.
- b) Registro Civil de Nacimiento de Yireth Marcela Domínguez Beltrán con indicativo serial No. 39554739, inscrito ante la Registraduría del municipio de Candelaria Atlántico.

Quinto: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO el interrogatorio de parte a la joven Yireth Marcela Domínguez Beltrán con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones de la demanda.

Sexto: SEÑALAR fecha de audiencia para el día veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) a las 09:20 A.M., con base en lo consagrado en el Numeral 2º del Artículo 577 del Código General del Proceso.



Séptimo: Requerir a la parte a fin de que manifieste a través del canal institucional dirección de correo electrónico y/o número telefónico, a fin de concertar los medios digitales para llevar a cabo la audiencia, conforme las razones esgrimidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 15 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 076 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ